



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-  
CECILIA DE LA FUENTE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Primera Infancia del ICBF envió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad un reporte de unidades de servicio que obtuvieron calificación de estándares de calidad por debajo del 80%, como resultado de las visitas de evaluación efectuadas, en el que figuraban algunas de las unidades administradas por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**. (Folios 1 al 3 de la carpeta de la entidad).

En consecuencia de lo anterior, mediante autos de fechas 26 de agosto, 28 de septiembre y 7 de octubre de 2015, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General ordenó realizar visitas de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, en su sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar ubicadas en la ciudad de Bogotá. Así mismo, se dispuso que dichas visitas se realizarían los días 27 de agosto de 2015 y 6, 8, 9 y 14 de octubre del mismo año, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 5 de la carpeta entidad, folio 3 de la carpeta No. 2, folio 5 de la carpeta No. 3, folio 5 de la carpeta No. 4 y folio 8 de la carpeta No. 5).

Las visitas de inspección se efectuaron los días 27 de agosto de 2015 y 6, 8, 9 y 14 de octubre del mismo año, en la sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio (HCBF Alegría Infantil, HCBF San Nicolás, HCBF Walt Disney y HCB FAMI Los Triunfadores), en ellas se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos y guías establecidas por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados los días 31 de agosto, 16 y 17 de octubre de 2015, a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. (Folios 22 al 33 de la carpeta de la entidad, folios 25 al 43 de la carpeta No. 2, folios 25 al 38 de la carpeta No. 3, folios 25 al 35 de la carpeta No. 4 y folios 28 al 39 de la carpeta No. 5).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 13 de noviembre de 2015, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS**



18 MAYO 2018

RESOLUCIÓN No.

6138

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, tal y como se desprende del acta No.7. (Folios 120 al 132 de la carpeta de la entidad)

Que esta Dirección General, mediante Auto No. 039 del 2 de junio de 2017, formuló a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, identificada con el Nit. 800.136.973-8, el siguiente cargo:

**"CARGO ÚNICO:** La ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, identificada con el Nit. 800.136.973-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos y guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las visitas de inspección realizadas los días 27 de agosto, 14 de septiembre, 6, 8, 9 y 14 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en cuatro (4) de sus unidades de servicio (HCBF Alegría Infantil, HCBF San Nicolás, HCBF Walt Disney y HCB FAMI Los Triunfadores) así:

**SEDE ADMINISTRATIVA:**

**En cuanto al componente financiero se evidenció:**

- La entidad no ejerció control sobre las cuotas de participación recaudadas por las madres comunitarias de la asociación en cuanto al monto aprobado, la recaudación y la inversión de las mismas.
- La Asociación no realizó presupuesto anual ni mensual de ingresos y egresos.
- La Asociación no ejerció control sobre la destinación de los recursos girados a las madres comunitarias por concepto de aseo, combustible y servicios públicos.

**En lo que atañe al componente técnico se observó:**

- La asociación no ejerció control efectivo sobre la entrega de alimentos, dotaciones y demás elementos para el funcionamiento de cada una de las unidades de servicio de la asociación, al no determinar las cantidades entregadas, la fecha de entrega y las condiciones en las que se entregan estos elementos.
- La asociación no tenía documentación y soportes en donde se evidenciara que se ha gestionado capacitaciones permanentes sobre promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA-IRA) - hábitos de vida saludable.
- La asociación no sustentó que realizó acciones de información, orientación y gestión orientadas a lograr el acceso de los niños y niñas a la educación formal.
- La asociación no realizó acciones sistemáticas y mensuales de seguimiento al proceso de elaboración e implementación de la planeación de las actividades de cada hogar FAMI.

**Frete al componente administrativo, se advirtieron las siguientes situaciones:**

- No se observó documento escrito en donde se manifestara que las madres comunitarias facilitan el espacio donde se brindara la atención a los niños y niñas para ninguna de las dos modalidades que opera la asociación.
- No se observó certificado de antecedentes judiciales para la señora Lilliana López y su familia, madre comunitaria de la modalidad FAMI.

**UNIDADES:**

RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8

**HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR ALEGRÍA INFANTIL:**

*Visita de Inspección del 27 de agosto de 2015:*

*Sobre el componente técnico se evidenció lo siguiente:*

- No se evidenció la asistencia a las consultas de control de crecimiento y desarrollo con la periodicidad establecida de la niña (...).
- No se observó el diligenciamiento de la ficha de toma y registro de datos antropométricos en ninguna de las carpetas revisadas.
- No se hallaron en la carpeta de los niños (...) y (...) los documentos de identificación de los padres de familia.
- Las carpetas de los niños y niñas (...), (...) y (...), no contaban con la copia del certificado del SISBEN.
- La ficha de caracterización socio familiar correspondiente a la niña (...) no estaba debidamente formalizada con la firma de la acudiente.
- No se desarrolló el momento pedagógico de vamos a comer, en el almuerzo, ni en el segundo refrigerio.
- Una vez finalizada la jornada de atención en la unidad de servicio, no se desarrolló el momento pedagógico de vamos a casa.
- No se dio cumplimiento a la temática señalada en el planeador de actividades pedagógicas.
- No se realizó evaluación de cada una de las actividades realizadas por parte de la madre comunitaria y los niños.
- No estaban diligenciados los formatos de plan de saneamiento básico con mes, día, semana y actividad realizada.
- La persona de apoyo en la preparación de alimentos no tenía carnet de manipulación, exámenes de laboratorio, ni certificación médica.
- No estaba publicado el ciclo de menús.
- No se encontró vigente el certificado de limpieza del tanque de agua.
- En la alacena de la unidad habían los siguientes alimentos vencidos: cuatro paquetes de panela (vencimiento: abril de 2015); un paquete de canela (vencimiento: 16 de diciembre de 2014), un paquete de uvas pasas (vencimiento: 04 de marzo de 2015), un paquete de galletas lecherita (25 de mayo de 2015), dos paquetes de ponqué ramo X 20 unidades (vencimiento: 24 de agosto de 2015) y un paquete de harina para elaborar arepas (vencimiento: junio de 2015); en el congelador de la unidad había una bolsa con pollo con fecha de vencimiento del 24/08/2015.
- En el botiquín de la unidad había dos sales de rehidratación oral y tres paquetes de gasa vencidos.
- No se encontró la planeación de acciones formativas a las familias desde el HCB "Alegría Infantil".
- No se evidenciaron soportes de capacitaciones a las familias correspondientes a los ejes de aprender a ser, aprender a conocer y hacer, y aprender a vivir juntos.
- No se encontró la implementación de la guía de orientaciones para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia del ICBF.

*Respecto al componente administrativo, se encontró:*

- El HCB "Alegría Infantil" no tenía televisor.
- En el HCB "Alegría Infantil" no había reproductor de DVD.
- En el HCB "Alegría Infantil" no contaba con el aviso de atención del Servicio Público de Bienestar Familiar.



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

- En el HGB "Alegría Infantil" estableció un cobro de gastos adicionales o extraordinarios por valor de \$31.607 pesos mensuales el cual no estaba aprobado en acta de asamblea general de asociación.
- No se observó evidencia de la destinación de los recursos obtenidos mediante cuotas de participación u otros cobros.
- La batería sanitaria destinada para el uso de los niños no estaba en funcionamiento.

**Visita de inspección del 14 de septiembre de 2015:**

**Sobre el componente técnico se encontró:**

- No se observó correspondencia entre los temas planteados para la semana y las actividades ejecutadas.
- Se observaron cuadernos y hojas tamaño oficio con trabajos relacionados con números, letras, recortes y conceptos básicos relacionados con educación formal.
- La madre comunitaria y auxiliar no contaba con el examen coprológico en la carpeta del hogar.
- Al almuerzo se observó que la madre comunitaria se ocupó en terminar el almuerzo en el segundo piso y los niños quedaron solos dibujando en una hoja de papel; al estar solos, se facilita el desorden y las agresiones entre ellos.
- La madre comunitaria y la madre auxiliar en el momento de la manipulación de alimentos no contaba con calzado antideslizante, de color claro, cubierto y en material no poroso, delantal blanco plástico para las actividades de limpieza.
- En la alacena de la unidad se encontraron los siguientes alimentos sin fecha de vencimiento o con la fecha de vencimiento alterada: Nueve (9) libras de arroz marca merk merk por 500 Gr del lote 2817 y con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2014, seis (6) libras de azúcar, 250 Gr de Avena, una (1) libra de garbanzo y dos (2) libras de lenteja. Una bolsa de 250 Gr de Avena vencían el 14 de septiembre de 2015, se observó una (1) libra de frijol sin fecha de vencimiento visible.

**Respecto al componente administrativo se observó:**

- El aula contaba con escasa iluminación.
- Se encontró una botella de blanqueador y desinfectante cercana a las canecas del punto ecológico, el cual puede ser manipulado por los niños.
- Había presencia de olores desagradables y fuertes que provenían del sanitario que usan los niños del HGB.
- Exterior de la caneca y tapa del baño que usan los niños estaba sucia.
- Sanitarios con residuos sólidos y líquidos sin atención por parte de la madre auxiliar.
- El baño de la unidad continuaba dañado.
- El hogar comunitario no tenía aviso de servicio Público de Bienestar Familiar.

**HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR SAN NICÓLAS:**

**En cuanto al componente técnico se advierte las siguientes situaciones:**

- Se evidenció que los siguientes beneficiarios no contaban con la afiliación al SGSSS: (...) y (...).
- La niña (...) no contaba con el documento que acredita la correspondiente vacunación.
- No se observó cronograma de trabajo sobre promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA e IRA) y hábitos de vida saludable, aunque sí realizó una capacitación a los padres sobre el tema.
- La niña (...) no tenía el carnet de vacunas en su carpeta correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

- No contaba con el certificado del SISBEN en sus correspondientes carpetas los siguientes niños: (...) y (...).
- Las familias de los niños (...) y (...) tienen puntaje del SISBEN de 74.51 y no cuentan con autorización del Centro Zonal Bosa para su atención.
- Las fichas de caracterización Sociofamiliar se encontraron diligenciadas a lápiz y sin la fecha en las que fueron diligenciadas.
- La madre comunitaria y auxiliar no contaba con el examen coprológico en la carpeta del Hogar Comunitario.
- La madre comunitaria en el momento de la manipulación de alimentos no contaba con calzado antideslizante de color claro, cubierto y en material no poroso, delantal blanco plástico para las actividades de limpieza.
- El formato de Kárdex de alimentos perecederos estaba desactualizado.
- En el congelador de la unidad había una carne sin el debido rotulado.
- En la alacena de la unidad había los siguientes alimentos vencidos: una bolsa de harina de trigo con fecha de vencimiento de septiembre de 2015, había tres bolsas de frijol sin fecha de vencimiento y una bolsa de lenteja y garbanzo tenía perforado el año de vencimiento.
- No se encontró vigente el certificado de limpieza del tanque de agua.
- No estaban diligenciados los formatos del plan de saneamiento básico para los meses de septiembre y octubre de 2015.
- No se encontró la planeación de acciones formativas a las familias desde el HCB "San Nicolás".
- No se desarrolló el momento pedagógico de vamos a comer, en el almuerzo ni en el primer refrigerio del día.

**Frente al componente administrativo se halló lo siguiente:**

- La unidad de servicio HCB "San Nicolás" no contaba con los siguientes elementos de dotación inicial:
  - Perchero con 14 ganchos.
  - Grabadora
  - Olla a presión de 6 litros (se encontró una de 4,5 litros que es insuficiente para el volumen de preparación de alimentos).
  - Juego de tarros para almacenar granos.
  - Juego de cucharas medidas de porciones.
  - Juego de cubiertos par adulto.
  - El HCB estableció un cobro de cuota de participación por valor de \$13.393 COP y \$ 31.607 COP adicionales el cual no estaba aprobado en Asamblea General de la Asociación.
  - No se observó evidencia de la destinación de los recursos obtenidos mediante cuotas de participación u otros cobros.
  - No se encontró la implementación de la Guía de Orientación para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia del ICBF.

**HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR TRADICIONAL WALT DISNEY:**

**Sobre el componente técnico se observó:**

- Se evidenció que la niña (...) no contaba con el soporte que acreditara la afiliación al SGSSS.
- No se observó cronograma de trabajo sobre promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA – IRA) y hábitos de vida saludable.



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

- No se contaba con el certificado del SISBEN en sus correspondientes carpetas los siguientes niños (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).
- La madre comunitaria y auxiliar no contaba con el examen coprológico.
- La madre auxiliar en el momento de la manipulación de alimentos no contaba con delantal blanco plástico para las actividades de limpieza, tampoco uso tapabocas durante el servicio de alimentos.
- El formato de kardex de alimentos perecederos estaba desactualizado.
- En el congelador de la unidad había una carne sin el debido rotulado.
- No se encontró vigente el certificado de limpieza del tanque de agua.

**En cuanto al componente administrativo se evidenció:**

- La unidad de servicio HCB "Walt Disney" no contaba con los siguientes elementos de Dotación inicial:

- Perchero con 14 ganchos
  - Cobija pequeña x 14 unidades.
  - Televisor.
  - Reproductor de DVD.
  - Grabadora.
  - Paja x 1 unidad.
  - Juego de colocadores x 3 unidades de diferentes tamaños. (Solo tenían dos).
  - Juego de tazones de diferentes tamaños.
  - Platos plásticos para seco (pandos) x 15 unidades (tenían 13 unidades).
  - Platos plásticos para sopa (hondos) x 15 unidades (tenían 13 unidades).
  - Pocillo chocolatero plástico con plato x 15 unidades (tenía 14 sin plato).
  - Cucharas dulceras (la unidad no tenía cucharas dulceras).
- El HCB estableció un cobro de cuota de participación por valor de \$45.000 pesos mensuales, el cual no estaba aprobado por asamblea general de la asociación.
  - No se observó evidencia de la destinación de los recursos obtenidos mediante cuotas de participación u otros cobros.
  - No se encontró evidencia de la socialización con los padres de familia de la guía de orientaciones para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia del ICBF.

**HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMI LOS TRIUNFADORES:**

**Con respecto al componente técnico se encontró lo siguiente:**

- No se observó el soporte de afiliación al SGSSS de los beneficiarios (...) y (...).
- No se observó evidencia de la asistencia a consultas prenatales de la señora gestante Stefani Sierra.
- Al momento del servicio del refrigerio la madre comunitaria no uso tapabocas.
- No se evidenció la asistencia a las consultas de control de crecimiento y desarrollo con la periodicidad establecida del niño Andrés Felipe Rincón.
- Los niños y niñas (...) y (...) no contaba con el esquema de vacunación completo según la edad.
- No se observó el diligenciamiento de la ficha de toma y registro de datos antropométricos para los niños y niñas (...) y (...).
- Las carpetas de los usuarios (...) y (...) no contaba con el certificado del SISBEN.

**Sobre el componente administrativo se advirtió:**

RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

- No se observaron evidencias del cumplimiento de la planeación en septiembre de 2015 de las 96 horas de atención requerida.
- No se encontró la implementación de la guía de orientaciones para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia del ICBF.
- No se encontró vigente el certificado de limpieza del tanque de agua.
- La unidad de servicio HCB Fami "Los Triunfadores" no contaba con los siguientes materiales duraderos y de consumo:
  - Diez baja lenguas.
  - Dos termómetros.
  - Tres sales de rehabilitación oral.
  - Solución desinfectante.
  - Caja plástica de 40 lts con tapa.
  - Kit de instrumentos musicales.
  - Rompecabezas pequeño (3 a 6 piezas).
  - Juegos de construcción en plástico.
  - Juego de 5 títeres.
  - Rodillo pequeño de espuma.
  - Balón 45 o 65 cm de diámetro.
  - Espejos de plástico de mínimo 10x 10 cm.
  - Juego de 5 guantes en diferentes telas.
  - Baldes o recipientes en plástico pequeños.
  - Pliegos de cartulina de diferentes colores.
  - Paquetes de cartón paja.
  - Paquete de palos de palé.
  - Caja crayólas punta gruesa.
- El HCB estableció un cobro de cuota de participación por valor de \$7.000 pesos mensuales voluntarios el cual no había sido aprobado por Asamblea general, de la Asociación.
- No se observó evidencias de la destinación de los recursos obtenidos mediante cuotas de participación u otros cobros.

**Normas presuntamente violadas:**

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

Los artículos 2, 3 y 5, numeral 1 de la Resolución 1908 del 28 de marzo de 2014. "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o persona responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar", expedida por el ICBF.

Lineamiento Técnico Administrativo y Operativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (Fami, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, Versión 3.0, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014 del ICBF, Capítulo IV. Generalidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, 4.2. Población Objeto, en el numeral 4.2.1 Criterios de Focalización (Identificación y priorización de la población), 4.3. Objeto General HCB, en el numeral 4.3.1. Objetos Específicos, 4.4. Características Generales de la Operación, en los numerales 4.4.3 Proceso de Identificación, Priorización e Inscripción de los Niños y Niñas y 4.4.5 Jornadas de Atención; Capítulo V. Componentes del Programa, en los siguientes componentes y numerales: 5.1. Componente Salud y Nutrición, 5.2. Componente Pedagógico, numerales 5.2.1 Desarrollo de las actividades pedagógicas y cotidianas con los niños y niñas y 5.2.2. Proceso de ingreso de los Niños y Niñas al Sistema Educativo, 5.3. Componente Familia y Comunidad, numeral 5.3.1. Ficha de caracterización Socio-familiar, 5.4.



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

Componente Ambientes educativos y Protectores, en el numeral 5.4.1. Entornos Protectores, 5.4.2. Entornos Educativos; Capítulo VI. Procesos administrativos para la Apertura y Cierre del Servicio, 6.1. Talento Humano, en el numeral 6.1.1 Requisitos y perfil del agente educativo, numerales vi y vii, 6.1.2. Proceso de selección del Agente educativo, 6.1.3. Responsabilidades y Compromisos del Agente educativo, en los numerales i, iii y xiv, 6.7 Obligaciones de la Entidad Administradora del Servicio, en los numerales ix y xiii; Capítulo VII. Financiación, 7.1 Fuentes de Financiación, recurso numeral vi. Aseo y combustible y cuotas de participación, 7.2. Administración de los recursos, en el numeral 7.2.1. Responsabilidad en la Administración de los Recursos y el Anexo 5 Dotación Modalidades HCB, numeral 5.1. Dotación Inicial y/o Básica, 5.3. Material Didáctico de Consumo o Fungible, en el numeral 5.3.2. Material didáctico de consumo o fungible para hogar FAMI, 5.4. Material Didáctico Duradero o no fungible, en el numeral 5.4.2. Material Duradero no fungible para Hogares Fami.

Guía técnica del componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución 2000 de 2015, Versión 3.0 del 26 de mayo de 2015, numeral 7. Complementación Alimentaria, 7.1. Generalidades de la operación, en el numeral 7.1.3. Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos - Servicio de alimentos, 7.4. Organización del Servicio de alimentos, en el numeral 7.4.2. Conservación de Alimentos, 9. Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en el numeral 9.3. Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Talento Humano, Perfil del personal manipulador de alimentos, Estado de salud, Educación y Capacitación, Prácticas higiénicas y medidas de protección, Actividades de los manipuladores, Proceso de alimentos en los servicios de alimentación, Recibo, Condiciones generales para el recibo de alimentos, alimentos secos, Almacenamiento.

Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administrativas del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF, edición diciembre 2013, Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, II Presupuesto - Elaboración de presupuestos, preguntas 1 a la 5.

**Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista para el evento de que la falta imputada sea acreditada es la de la "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la misma resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO.** Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes." (Folios 144 al 164 de la carpeta de la entidad).

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, mediante oficio del 9 de junio de 2017 radicado con el No. 302428, citó a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, con el fin de que compareciera a la Oficina para efectuar la notificación personal de dicho Auto. (Folio 165 de la carpeta de la entidad).

Que el día 22 de junio de 2017, una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó personalmente a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y

RESOLUCIÓN No. **6138**

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

NARANJOS, el Auto de Cargos No. 039 del 2 junio de 2017. (Folio 166 de la carpeta de la entidad).

Que con escrito radicado el día 27 de julio de 2017 con el No. 367649, la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017. (Folios 167 al 223 de la carpeta de la entidad).

Que posteriormente mediante Auto de trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018, esta Dirección General no tuvo en consideración los descargos presentados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 17 de julio de 2017, a su vez se procedió a correrle traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 225 de la carpeta de la entidad).

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó el Auto de trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018 a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, mediante oficio del 2 de marzo de 2018 radicado con el No. 120339, el cual fue recibido en la dirección Carrera 87G No. 54 -27 Sur Barrio Bosa Brasil de la ciudad de Bogotá, el 6 de marzo de 2018 como consta en la Guía de correo No. RN913306893CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 228 y 229 de la carpeta de la entidad).

Que el día 21 de marzo de 2018, venció el término otorgado para presentar alegatos de conclusión sin que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, se manifestara al respecto.

**2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

Este Despacho no tendrá en cuenta los descargos presentados por la señora **BLANCA YEIMY LIBERATO SEGURA** Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, teniendo en cuenta que los mismos fueron radicados de forma extemporánea, por las siguientes razones:

Una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, el día 22 de junio de 2017 notificó personalmente a la señora **BLANCA YEIMY LIBERATO SEGURA** Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, del contenido del Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que tenía plazo para ello hasta el día 17 de julio de 2017.

No obstante, lo anterior, hasta el día 27 de julio de 2017 con escrito radicado con el No. 367649 la señora **BLANCA YEIMY LIBERATO SEGURA** Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO**



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS presentó los descargos al Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017.

En consecuencia, de lo expuesto mediante Auto de trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018 esta Dirección General no tuvo en consideración los descargos presentados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS** y ordenó continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS** no ejerció su derecho a la defensa, pues, presentó los descargos de forma extemporánea, no solicitó ni aportó pruebas, ni presentó alegatos.

Es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.

18 MAYO 2018

6138  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8

cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, y de conformidad con el artículo 45 de la Resolución 3899 de 2010 finalizada la etapa probatoria, los investigados tendrán diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que se comunique el auto de trámite que corre traslado para alegar para presentar alegatos de conclusión.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



11 de Mayo 2018

RESOLUCIÓN No. 6138

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

En cumplimiento de lo anterior, y de lo ordenado en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, remitió a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, citación radicada con el No. 302428 del 9 de junio de 2017 con el fin de que compareciera a las instalaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para efectuar la notificación personal del mencionado Auto.

Que el día 22 de junio de 2017, una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó personalmente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, del contenido del Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Por lo anterior la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, el día 27 de julio del mismo año con el radicado No. 367649, sin embargo, esta Dirección General no los tuvo en cuenta toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 17 de julio de 2017.

Que subsiguientemente, se expidió el Auto de Trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018 mediante el cual se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS** para que presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo.

Que mediante oficio del 2 de marzo de 2018 radicado con el No. 120339, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, el Auto de Trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018.

Que el Auto de Trámite No. 015 del 16 de febrero de 2018, quedó notificado el 6 de marzo de 2018, venciendo el término para presentar alegatos el 21 de marzo del mismo año, sin embargo la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, no se manifestó al respecto.

De acuerdo con lo expuesto y en vista de que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, no controvertió ni desvirtuó el cargo que se le formuló mediante el Auto de Cargos No. 039 del 2 de junio de 2017, esta Dirección General confirma el incumplimiento de los lineamientos y guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las visitas de inspección realizadas los días

RESOLUCIÓN No.

6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y  
NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

27 de agosto, 14 de septiembre, 6, 8, 9 y 14 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio (HCBF Alegría Infantil, HCBF San Nicolás, HCBF Walt Disney y HCB FAMÍ Los Triunfadores), razón por la cual incurrió en la falta de que trata el numeral tercero del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, a saber:

**"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO.** Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

### 3.1 DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiera lugar".

#### 1. Requerimiento por escrito.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS** es responsable del cargo único dispuesto en el Auto No. 039 del 2 de junio del 2017, razón por la cual esta Dirección General le impondrá la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la misma resolución, esto es, la de **REQUERIMIENTO POR ESCRITO** por la causal 3 del artículo 37 ibídem que establece "Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, identificada con Nit. 800.136.973-8, **REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, la presente Resolución a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, identificada con Nit. 800.136.973-8, la señora **BLANCA YEIMY LIBERATO SEGURA** o al apoderado que designe para la atención de este proceso, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Carrera 87G No. 54 - 27 Sur Barrio Bosa Brasil de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra ella procede recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 6138

18 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.136.973-8**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: MANTENER EL EXPEDIENTE** en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS**, y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 vigente de la resolución No. 3899 de 2010.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección general, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

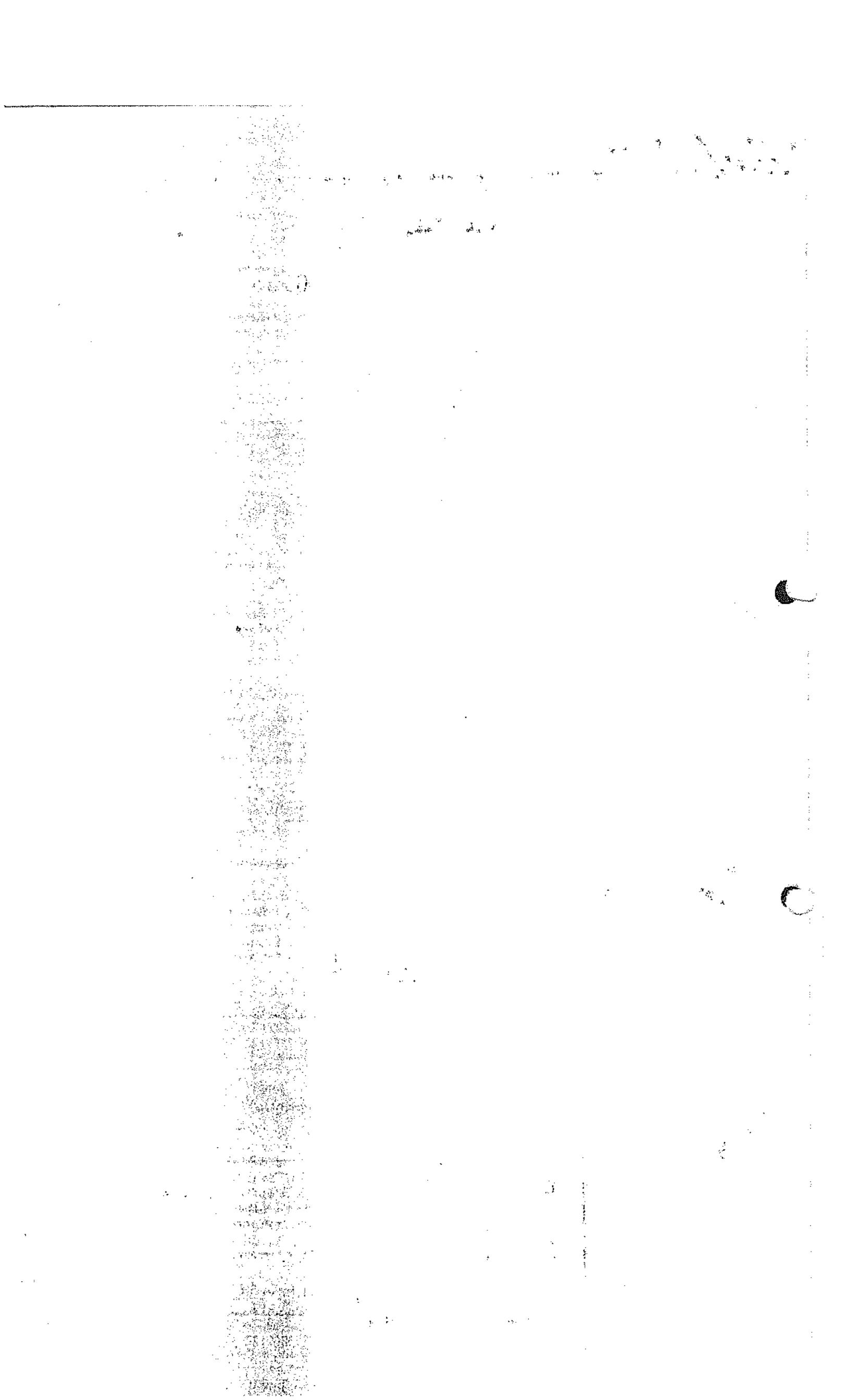
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 MAYO 2018

*Karen A*  
**KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE**  
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Cielo A. Vega Navarro, Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica// Yavira Esperanza Florán Castañeda – Asesora Dirección General.  
Proyectó: Lilitana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



242

Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
40 años de servicio

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No.: S-2018-317699-0101

Fecha: 2018-06-05 14:30:06

Enviar a: ASOCIACIÓN DE PADRES DE  
HOGARE

No. Folios: 1

10:00

Bogotá D.C.

Señor:

DIANCA YIMMY LIBERATO SEGURA

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO  
DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS

Carrera 87B No.54-27 Sur Barrio Bosa Brasil

Bogotá D.C.

Asunto: Citación notificación Resolución No. 6138 del 18 de mayo de 2018

Respetada señora:

Con el fin de notificarla de la Resolución No. 6138 del 18 de mayo de 2018 "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS, identificada con el Nit. 800.136.973-8", le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la carrera 68 No. 64C - 75 piso 4 ala sur en horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta comunicación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada Resolución mediante Aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) (Ley 1437 de 2011) y el artículo 49 de la Resolución No. 3899 de 2011.

Cordialmente,

YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Eliana Marcela Cardona Espinosa /Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30

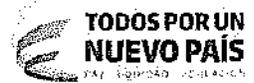
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo  
de las familias colombianas



243



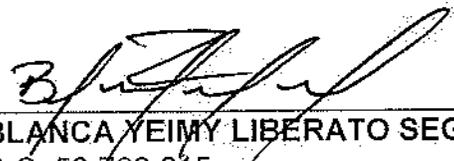
10300

**ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

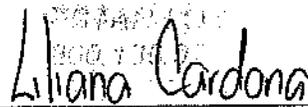
En la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del 2018, hora: 11:23 a.m., notifiqué personalmente a la señora **BLANCA YEIMI LIBERATO SEGURA** con la cédula de ciudadanía No. 52.793.015 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO CARLOS ALBÁN Y NARANJOS** con NIT. 800.136.973-8, de la Resolución No. 6138 del 18 de mayo de 2018 "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO CARLOS ALBÁN Y NARANJOS con NIT. 800.136.973-8", proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

**EL NOTIFICADO**

  
**BLANCA YEIMI LIBERATO SEGURA**  
C.C. 52.793.015

**EL NOTIFICADOR**

  
**LILIANA CARDONA ESPINOSA**  
C. C. 1.032.391.856

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text notes that any discrepancies or errors in the records can lead to significant complications during an audit and may result in the disallowance of certain expenses.

2. The second part of the document addresses the issue of proper documentation. It states that all receipts, invoices, and other supporting documents must be retained for a minimum of three years. This requirement is intended to ensure that the necessary evidence is available to substantiate the amounts reported in the financial statements. The document also mentions that failure to maintain adequate records can be considered a violation of the applicable regulations.

3. The third part of the document discusses the importance of timely reporting. It requires that all financial information be reported to the appropriate authorities within the specified timeframes. This includes the submission of periodic reports and the final annual financial statements. The text highlights that late reporting can lead to penalties and may also affect the organization's ability to receive certain benefits or funding.

4. The fourth part of the document covers the topic of transparency and accountability. It stresses that the organization must be open and honest in its financial reporting. This involves disclosing all relevant information, including any potential conflicts of interest or areas of uncertainty. The document notes that transparency is essential for building trust with stakeholders and for ensuring the long-term success of the organization.

5. The fifth and final part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accurate record-keeping, proper documentation, timely reporting, and transparency. The document concludes by stating that adherence to these principles is not only a legal requirement but also a best practice for any organization seeking to maintain financial health and operational excellence.

*[Handwritten signature]*



90300

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 6138 DEL 18 DE MAYO DE 2018

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 6138 del 18 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LOS DEFENSORES DEL NIÑO DE CARLOS ALBÁN Y NARANJOS identificada con el Nit.800.136.973-8”*, fue notificada personalmente el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la Representante Legal de la mencionada entidad, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcía Cardona Espinosa /Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

